

## DIVISIÓN DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase  
al Oficio No. **04468**

19 de mayo, 2011  
DCA-1320

Señor  
Alfredo Jones León  
Director Ejecutivo  
**Poder Judicial**  
Fax: 2295-4920

Estimado señor:

**Asunto:** Se devuelve sin trámite, por no requerirlo, el contrato suscrito entre el Poder Judicial y la empresa Vista Sociedad Fondos de Inversión Sociedad Anónima como representante de la sociedad Fondo de Inversión Inmobiliario Vista Siglo XXI, para el arrendamiento de un inmueble para alojar la Plataforma de Información Policial del OIJ.

Damos respuesta a su oficio 857-DE/AL-2011 del 15 de abril del 2011, recibido en esta Contraloría General en esa misma fecha, complementado por medio del oficio 970-DE/AL-2011 del 09 de mayo del 2011, mediante los cuales solicita el refrendo al contrato suscrito entre el Poder Judicial y la empresa Vista Sociedad Fondos de Inversión Sociedad Anónima, para el arrendamiento de un inmueble para alojar la Plataforma de Información Policial del OIJ.

### **I. Criterio del Despacho:**

Como aspecto de primer orden, es menester señalar que la Ley de Contratación Administrativa, en su artículo 2, inciso c), excluye de los procedimientos ordinarios de concurso, la actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no se pueda o no convenga someterla a concurso público. En ese sentido, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone en el artículo 131 inciso j) dentro de este tipo de excepciones el arrendamiento de bienes que en razón de su ubicación, naturaleza, condiciones y situación se configuren como el más apto para la finalidad propuesta.

Ahora bien, el Reglamento sobre el Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, R-CO-44-2007 y su reforma parcial R-CO-13-2009 de las ocho horas del cuatro de febrero de dos mil nueve, establece en el artículo 3 el ámbito de aplicación de dicha normativa, al establecerse una delimitación de la competencia de este órgano de control y fiscalización superior en relación con los contratos administrativos sujetos al trámite previo de refrendo contralor, para obtener eficacia jurídica, sin la cual los contratos administrativos se ven imposibilitados de surtir efectos legales y por lo tanto, no pueden ejecutarse.

En esos términos, antes de proceder al análisis de la norma en cuestión, es menester clarificar que dicho precepto normativo, busca abordar con la mayor luminosidad posible la definición de los contratos que deben ser sometidos al refrendo contralor, con el fin de evitar indeterminaciones y dejar a la Administración en posiciones de inseguridad jurídica en torno a su deber de enviar un contrato para su respectivo refrendo ante este órgano.

Dentro de esa línea de pensamiento, el objetivo perseguido con el numeral en estudio, es que se presenten ante este Despacho solo aquellos contratos que de acuerdo a la literalidad de la norma, deben contar con ese requisito de eficacia y al mismo tiempo evitar que se presenten gran número de contratos que de acuerdo al artículo 3 del Reglamento se encuentran exentos de cumplir con dicho trámite. Todo lo anterior, con el fin de agilizar el procedimiento de contratación pública en general, en cumplimiento del principio de eficiencia que rige la materia.

Por ello, la filosofía según la cual se debe entender el artículo 3, mencionado previamente, de acuerdo a su literalidad, tiene como objetivo librar la de interpretaciones que pudieran llegar a confundir a la Administración y más bien busca que la Administración tenga, en todo momento, plena certeza de cuales son los contratos a los que les corresponde pasar por el trámite de refrendo contralor, de previo a que éste comience a surtir sus efectos.

Una vez realizada la precisión antes vista, sobre el particular, en lo que respecta a excepciones a los procedimientos ordinarios, el inciso 4) del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, dispone concretamente lo siguiente:

“(…) Artículo 3°—**Contratos administrativos sujetos al refrendo.** Se requerirá el refrendo en los siguientes casos: (…)

4) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de las excepciones de oferente único, establecida en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de Contratación Administrativa, y de objetos que requieren seguridades calificadas, dispuesta en el inciso h) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponda a la Administración contratante, o bien cuando sea imposible estimar la cuantía en virtud de la naturaleza del negocio (…)

Así las cosas, visto que el ordenamiento jurídico no exige el refrendo contralor para el caso de los contratos de alquiler de inmuebles derivados de la aplicación del inciso j) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, debido a que únicamente se requiere el refrendo en los supuestos de excepción mencionados en el mismo numeral. Por consiguiente, siendo que el contrato que genera la presente gestión, no se ubica en dichos supuestos, no debe cumplir con el trámite de refrendo ante este órgano contralor.

Sobre el particular, en el oficio 4555 (DJ-1858) del 19 de mayo de 2010 este órgano contralor, refiriéndose a un caso similar al que se encuentra bajo estudio, manifestó lo siguiente:

“(…) **1. Sobre la Competencia obre la Competencia de esta Contraloría General/** De conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, esta Contraloría General es competente para otorgar refrendo a los contratos

que deriven de procedimientos de contratación directa, únicamente cuando: 1) se trate de una contratación autorizada por este Despacho y en el oficio respectivo se haya establecido dicho requerimiento, 2) la contratación directa corresponda al supuesto de oferente único, 3) se trate de un contrato de cuantía inestimable. /Propiamente en el caso de marras el COSEVI promovió el procedimiento de contratación directa en aplicación del inciso j) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; para el arriendo de dos edificios en Guácimo, con la finalidad de albergar la Unidad de Impugnaciones de boletas de citación de tránsito, las oficinas de la Dirección de Proyectos de Revisión técnica Vehicular y Proyectos, y el depósito de vehículos detenidos [...] este Despacho no resulta competente para otorgar refrendo contralor al contrato derivado del procedimiento de mérito por no tratarse de uno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (...).<sup>1</sup>

De acuerdo a lo expuesto, lo procedente es devolver sin refrendo, por no requerirlo, el contrato remitido a este Despacho, omitiéndose cualquier valoración sobre el documento contractual en referencia. Sin detrimento de lo anterior, se advertir que corresponde a la Administración verificar el apego de las actuaciones a las normas del ordenamiento jurídico, así como establecer las acciones de control interno que garanticen el correcto uso de los recursos públicos inmersos en la contratación.

Atentamente,

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Lic. Alfredo Aguilar Arguedas  
**Fiscalizador**

Anexo: Un tomo del expediente administrativo de la contratación.

AAA/chc  
Ci:Archivo Central  
NI:6820  
G:2011001083-1

---

<sup>1</sup> En igual sentido se indicó a esa Administración mediante el oficio No. 7573 del 25 de julio de 2008: “Nótese, de la norma transcrita, que sólo requieren refrendo de parte de la Contraloría General los contratos o adendas que se hayan promovido bajo la causal de oferente único, seguridades calificadas y los contratos producto de una autorización de contratación directa, siempre y cuando se indique en la autorización que se otorga (vid. inciso 3), artículo 3 del Reglamento de marras y oficio 2243 del 14 de marzo del 2008). / Ahora bien, en el caso que nos ocupa la adenda es producto de una contratación directa que se promovió con la causal que contempla el numeral 79.5 del anterior Reglamento de Contratación Administrativa, y actualmente se encuentra regulada en el inciso j) del numeral 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, siendo que al día de hoy los contratos derivados del artículo 131 inciso j) del RLCA no requieren refrendo. Así las cosas, se concluye que dado que el contrato original, de acuerdo con la regulación vigente actualmente, no requeriría de nuestro refrendo, tampoco lo requerirán sus adendas. / Lo anterior resulta congruente con lo señalado en el oficio 7568 (DCA-2238), emitido por esta División de Contratación Administrativa que, entre otras cosas señaló: (...) En consecuencia, el documento bajo análisis no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el inciso 4) del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, por lo que este órgano contralor carece de competencia para otorgar el refrendo solicitado, siendo lo procedente dejar bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de ese Poder Judicial...”.